

Leso. 2. ... 1760

1760

1760

11

P^ontificis max^o ...
 de nostro mihi carito^o ...
 Clemente p^ontificis Divina Providencia
 papa Decimo tertio ...
 n^o Dataris v^oce Chancelaris, ope-
 rona que res veras atque a que nes-
 nescito venio Jesu Christi quare
 p^operi enu Divina gracia. Nos el
 G^ogr^o Bartholome de Calleja Canoni-
 co en la d^o Iglesia de Calahorra, Pro-
 curador y Vicario q^oral de este Obispado
 de Calahorra, y la falrada por el
 n^o senor D^o Andres de Pozza, Obis-
 po de este Obispado de el Con^o de D^o J^o de
 Certificamos y hazemos fe a v^ostra
 s^ontidad y s^ontencias que por infor-
 macion de testigos fidedignos judicial-
 mente examinados, y por no man-
 dada la v^ora Consta, y parece que
 D^o Miguel de la Oliva vecino de la
 Villa de Navarra Provincia de Gu-
 puzcoa de esta Diocesis es Noble
 y de las mas principales y distinguidas
 familias de la d^o Ciudad de Navarra

Cercanias como de la Sopresada
por a porri, sus padres, y demas arcer
dientes, que por tales fueron, y es de
Nro dho havi do, tenido y Comum.

Reputada sin Cosa en Contrario. Para
que de ella Conste a vuestra Santidad
y Eminencia. Expedimos las presen
tes letras testimoniales firmadas
de nra mano, selladas con el sello de
las Armas Episcopales y Refrenda
das de el infrascripto notario mayor
de esta Audiencia Real de la
ciudad de Oviedo de mil setecientos
y sesenta años. D. N. Bartholome de
Calleja = ante mi = el t. de Olabarri
Enmendado = en = En tres = dho = 1.^a

Con Cueda este traslado, con las testimoniales
originales que se embian a Roma, a fin de soli
citar la lizenzia de Nra. para el Oratorio
de la Casa de Olaso, y en fee dello, con remi
sion de ella, se debolvi al dho D. Miguel Jofe de
Olaso, y con la remision y el supedim. Nro y
firmé en la villa de Bergara a diez y siete de
febrero de mil setecientos y sesenta años.

Entes =

Juan Miguel de
Aguirre Saraua

Por los Escribanos Reales y numerales

En esta Villa de Bergara Certifico
mo y damos fee que Juan Miguel de
Aguirre Saraua a si bien ^{no} Escribano
y del numero de ella ante el que
para el testimonio antezedente
Esta asimismo tenido por tal Escribano
publico, que usa y exerce el dho officio
que atoda las Escrituras testimo
nias que se otorgan, y autorizado
y quanto actua, y actuado siempre
seleado da, y debe dar enteramente
en juicio, como fuera de el como ha
hecho de Escribano fiel Legal, y en
toda Confianza, que la letra de la
signatura, y el Conpueda es su
propia, y que el signo estan. el que
practica y practicado, y para que
Conste donde arbenos, fuere nece
sario damos el parte que signamos
y firmamos en esta Villa de Bergara
a diez y siete de febrero de mil sete
cientos y sesenta años.

Entes =
Domingo de Aguirre
Domingo de Aguirre

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, decorative handwritten signature or seal at the bottom of the page.]

Venerabili
fratri, Episcopo
Calagunitano.

Clemens XIII

Venerabili fratri salutem & Apo-
stolicam benedictionem. Leonis nobis nuper
fuerunt dilectus filius Michael Josephus
de Olaso & dilecta in Christo filia Maria
Ignatia à Mendizabal coniuges Calagun-
itanæ. De casu, quod ipsi, qui, ut a se
sunt de nobili genere procreati existunt,
pro eorum speciali consolatione sacrosan-
tum Missæ sacrificium in privato domo
sue habitationis Oratorij celebrari
facere posse plurimum desiderant. Nos
igitur ipsos exponimus specialibus fa-
vibus & gratiis prosequi volumus. Cuius-
libet excommunicationis, suspensionis &
interdicti aliisque ecclesiasticis communis

tribus Apostolicis ceterisque contra
eius qui bucumque. Volumus autem quod
nati, concanguinei Capines predicti die
tam unquam illam, ipsi presentibus
cum tunc aut, audire, numquam voce
lebrare facere valeant, quodque familiariter
servitij sui tempore dictis illis actu
non necessarij ibidem illis huiusmodi
intervenire ab obligatione audiendi illam
sunt in Ecclesia diebus festis de precepto
minime liberi censeantur. Datum Ro
me apud sanctam Mariam maiorem
sub annulo Piscatoris die decima quinta
Julij millesimo septingentesimo sexagesimo
sumo Pontificatus nostri anno secundo.
Pro domino Cardinali Parisio. Ioan
nes Borius substitutus=
Havendo consultado esta Bulla al R^{mo}
P. R. de este colegio, en dictamen q^{mo} ha de
de cada p. parte las facultades q^{as}
se me dan p. ella, y p. la de cada
cada, me dicez
p. que en virtud de la Bulla de la

Bulla de la Cruzada se pueden celebrar en el
oratorio de p. tenga Bulla, quanto mas que
vire el dueño del oratorio.

- 2 Con la d^{na} q^{se} oye en el oratorio, cumplir
con el precepto de oír d^{na}, todos los q^{os} oír
- 3 con Bulla de la Cruzada. Si son par. o cu
ados del q^{os} tiene la Bulla, satisfacen el precep
to haunq^{ue} ellos no la tengan, con tal q^{ue} oyr
gan la d^{na}, aun con el q^{os} tiene la Bulla
- 4 Pueden celebrar d^{na}, en qualq^{ue} día haun
de Pascua: haun q^{ue} de todo conviniere, q^{ue}
tambien se oya en la Iglesia, en los días de
Pascua, y otras fiestas de particular solem
nidad.

Todo lo qual lo apunto p. mi govierno y
el de mis sucesores: en Virg. a 17 de Dicie
embre de 1760 =

Miguel Anthonio
Claro y Lumalave

D. Miguel Lopez de Olaso, y D. Maria Ignacia
 Mendizabal vecinos de la villa de Bergara,
 Puestos alor P. A. S. S. Con el mayor Rendim.^{to}

Dicen que con testimonios, que obraron en el
 Tribunal de P. A. S. S. de la Comarca Noble y
 de las mas principales, y distinguidas familias
 de la villa y sus cercanias como resulta del
 testimonio q. escribo, ocurrieron ala santidad
 de V. Magestad para erigir oratorios en las Casas de
 su amonition, y celebrare en el el santo sacrificio
 de la missa, el que su santidad se digno concederles
 y es el que igualmente es que concuerda con la
 y mediante que el sitio destinado para oratorio
 se halla con la decencia, y ornato que se requiere
 para el ministerio, y separados de los usos comunes,
 y domesticos de la Casa.

Piden y suplican, que autorizandole
 la Jurisdiccion de P. A. S. S. que dicha santidad por dicho escrito
 le comete y concede se le abra concederle licencia
 en forma para que por qualquiera sacerdote secular
 o regular pueda celebrar el santo sacrificio de la
 missa en dicho oratorio segun y en la forma que por el
 se ordena y dispone, en que recubran mas el santo
 oratorio piedad y justificacion de P. A. S. S.
 Miranda, y sep.º de 21. de 1760.

Al vicario visitando el oratorio que em-
 perra este memorial, informe a esta conla de
 cencia, y adorno correspondiente, apuntado de

los hueros comunes, si en la Casa Don de esta
constituido hay otro coniente, y si los hueros
cantes, a cuyo favor esta concedido el tributo
que aqui se expresa, son nobles por su y sus as-
cendientes, la direccion por via de abren-
do = Publica =

H^{mo} Señor = Señor = En cumplimiento del man-
dato de S. S. hereditado y reconocido el orato-
rio expresado, en el memorial precedente, y
allandole con la mucha deferencia, adorno y res-
pension, total de los hueros comunes de la Casa
y en disposicion, a poder en el celebrarse el
sacrificio de la misa, por estar tambien, ya con-
cada en el altar, otra consagrada a conbeni-
ente proporcion, y tanam. en toda la casa no-
a y otros oratorios coniente, ni se hanido en
to guarenta años de que hay memoria. Lo sup-
por si y sus ascendientes son personas de notoria
calificadas nobleza, y de las mas distinguidas
familias de este Reyno. Esto es lo que puedo infor-
mar a S. S. con el debido rendimiento y sujecion
a su superior Juicio. Vespasara y octubre de 1760.
H^{mo} Señor = Lic. Dn. Ignacio Pacheco de
Vrteach = enm = calificada =

Traslado connotado por mi

Juan Miguel de
Uquiza Jarasua



GUIDO EX COMMITIBUS URSELLI
 NOBILIS FOROLIVIEN, DEI, ET APOSTOLICÆ SEDIS CATHA
 EPISCOPOUS CÆSENA TEN. SS. D. N. PAPÆ PRELATU
 DOMESTICUS, EJUSQUE SOLII PONTIFICII
 EPISCOPOUS ASSISTENS.

U Niversis, & singulis presentes Nostras authenticas litteras inspecturis, fidem indubi facimus atque
 testamur, quatenus nobis exhibitis quibusdam sacris Reliquiis, eas ex authenticis extractas, ac
 documentis authenticis sigilloque bene munitis diligenter recognovimus; ex quibus sequentem extra-
 ximus, videlicet. *particularum ad fidem sancti Ignatii Regis*

qua reverenter reposuimus, & colocavimus in *obscuro* nostroque parvo sigillo in cera rubra panica imprec-
 se funiculo. Si identitate indubia obsequavimus reposta ad majorem Dei gloriam, & suorum venera-
 tio pro illi dono dedimus, & elargiri fuimus
 facultate eas retinendi, aliis donandi, & in quacunque Eccl; Oratorio, seu Capella pua Fidelium ve-
 nerationi exponendi. In quorum fidem has presentes manu nostra subscriptas, nostrorumq; sig firmatas expe-
 diri mandavimus. Datum Casena ex Nostris Episc. Palatio hac die 15^{to} Mensis *Septembris* Anno 1759

J. P. Ricci

Magis homo Ricci

LAURENTIUS RICCI

Præpositus Generalis Soc. JESU.

*Idem hoc scripto facimus in parva Theca Reliquaria argentea figuræ, se
 curata ex utraque parte Crystallo munita filo serico coloris rubri
 colligata, nostrorumque minoris formæ sigillo obsequata, contineri
 particulam Precordij Sancti Francisci Xavieri Indiarum Apostoli.
 Ut id omnibus constet has litteras manu nostra subscripsimus, ac sig-
 gillo Officii nostri munitis dedimus. Romæ die 22. Decembris 1759.*

Laurentius Ricci



esto
 do de
 del
 que
 a tua
 ce
 Du
 expe
 ratu
 ua
 del
 pu
 sta
 2
 ho
 ble
 nu
 10
 12
 er

El Rey esta satisfecho de las providencias to-
 madas por V. sobre este asunto, pero enterado de
 que V. ha dado el desempeño de los asuntos del
 R. sexu al Conregidor y Diputados y de que
 si estos no cumplan con este encargo queda fu-
 trado el deseo de V. y la R. Hacienda su-
 fuendo un considerable perjuicio quiere
 que V. encargue a su Conregidor y Di-
 putados q. establezcan reglas que en perju-
 dicar en cosa alguna la libertad de sus natu-
 rales impidan absolutam^{te} la venta de taua-
 co a los contrabandistas y su introducion des-
 de francia por ellos, y que dispongan la pu-
 nicion de esta gente tan perjudicial su casti-
 go y el de los naturales que los auxiliaren
 vendan tauaco haciendolos responsable
 de qualquiera omision q. tengan, y prevu-
 niendoles que si no desempeñan como
 corresponde este encargo tomara S. M.
 contra ellos la Correspondiente providen-

Don Juan de la Cruz

cia, pues así como es su R. ánimo hazer man-
tenex en su fuerza y vigor todos los fueros
privilegios V. así también quiere q. aquel
y esta no sean causa de que se defrauden las
Rentas Reales lo que participo a V. de
de O. M. para su inteligencia, y Cumplim^{to}
ento. Dios Fide a V. m. a Ayanfuez 5 d.
Junio de 1762. El Marq. de Squilace M.
N. Y M. L. Prov. de Guipuzcoa S.º Sev.
Teniendo presentes los R.º ordenes exp.
didas por O. M. Y determinaciones de
tas particuloxes. Celebradas por esta
M. N. Y. M. L. Prov.ª en asunto ala pu-
blichion de fraudes ala Renta del tauaca
que existen en el tit. 18 del suplem.º de
fueros de ella desde pag. 45 a 64 inclusiu
y que no haviendo tenido sin duda el efe-
to aque aspiran dhas. Reales resoluy.
decretos de Juntas, como ni tampoco la
posteriores providencias por continuars
los abusos en la introducion de tabacos
Castilla ha motuado el que se haia expe-

la extraccion de tabacos, e introducion de ellos en
en Navarra Castilla Aragon, y otras se pueden
espera ser remediados los fraudes que se enun-
cian en la Real orden, y que imprimiendose
estos Capítulos y los demas que al mismo fin se
propusieren en este acto por los S.ºs constituion
tes de Diputag.ºn así como se a hecho de las alas
anteriores provi.ºn del asunto se comuniquen
con toda prontitud a los Pueblos de la Prov.ª p.ª
que haziendo publican en cada uno de ellos
se pongan en execucion y Cumplim^{to} de
Señor. Entregada sin embargo, al desempeño de la
obligazi.ºn que nueva me estecha, la Realidad de
el Rey. mo Señor, he dedicado toda la aplicacion
de mis vocales para verificalo que ofreci a V.
en carta de decl. pasado, y penetrada del ma-
yor los reconocim.ºs a las honras que devo a su Magesta.
en declarar su Real animo de que las reglas q.
se han de establecer p.ª embargan el con-
trabando, no perjudiquen en cosa alguna la li-
bertad de mis naturales queriendo V. M. hazer
q. se mantengan en su fuerza y vigor todos mis

faciosos y Privilegios, concede su Compravacion a todas
Empres, mi viva gratitud, que nunca serian tan fina
como mia si al golpe inmenso de tan gloriosa
resolucion, nose excediese en misma en dar el m
deho cumplim^{to}, ala Voluntad de S. M.
firmado pues Señor En^{mo}, mi gloria toda en la
gan a tan alto fin, e recordado las disposicione
que tengo dadas anteriormente con la mira de
infundir para su cumplim^{to} el espíritu mismo q
me anima a sacrificarse por Su M^{te}, y como a
todas sinde de basa la capitulacion, que celebre el
año de 1727 y merecio la Real aprobacion del S.
Rey Don Felipe V el animado, invidio, pe de Su
M^{te} con mi ma, veneracion, y complacer
e al Cap^{to} de aquellas contratas quero el so
benano que fuese p^{re}sentada de mi Junta, la
facultad de prescribir reglas para el resguardo
de los contrabandos
En fuerza de esta disposicion mis Juntas por
mis mismas han dado las que preceden a esta orden
de S. M^{te} merecieron la Real aprobacion pero
nunca han tenido esta facultad hasta aqui, ni ma

4
El Rey esta satisfo de las providencias tomadas
por V. sobre este asunto pero enterado de que V.
habor el desempeño de los asuntos del R. sero
al Concejidos y Diputados y de que si estos no
cumplen con este encargo queda frustrado el dese
de V. y la Real Hacienda sufriendo un consi
derable perjuicio quere S. M. que V. en cargo
de Concejidos y Diputados q. establescan
reglas que sin perjudicar en cosa alguna la li
bertad de sus naturales, impidan absolutam^{te} la
venta de tabaco a los Contrabandistas, y su intro
duccion desde francia por ellos: y que disponga
la prision de esta gente tan perjudicial su ca
tigo y el de los naturales que los auxilien o
vendan tabaco haciendolos responsable de
qualquiera omision q. tengan, y previniend
oles que sino desempeñasen como corresponde
este encargo tomara S. M. contra ellos la
Correspondiente providencia, pues asi como es
su Real animo hazer mantener en su fuerza
y vigor todos los fueros y Privilegios V. asi

tambien quere que aquellos y esta no sea
causa de que se defrauden sus Rentas
les lo que participo a S. M. de S. M.
para su inteligencia, y Cumplimiento.
os fue por m. a. Aranjuez 5 de Junio
1762. El Marq. de Squila de lo que manda
ce M. N. Y M. L. Provincia de Guipuz
coa S. n. Sebast. n. teniendo presentes los R.
ordenes expedidas por S. M. Determina
ciones de Juntas particulares celebradas
esta M. N. Y M. L. Prov. en asunto a la
prohibicion de fraudes ala renta del tabaco
que existen en el tit. 18 del suplem. de fue
ros de ella desde pag. 45 a 64 inclusive y
que no habiendo tenido sin duda el efecto
aque aspiran dhas Reales resoluy. y decr
tos de Juntas, como ni tampoco las poster
res providencias por continuarse los abusos
en la introducion de tabacos en Castilla ha
motivado el que se haia expedido la Real
orden, que acaba de leerse su ha cinco del
corruente; y deseando por todos medios el

corregidor el cumplim. de las R. ordenes y ebrida
frades ala Real Hacienda tiene por conve
niente el que se observe puntualmente todas
las providencias acordadas en la Junta par
ticular celebrada por la Prov. en esta villa
de Tolosa en 7 de Enero de 1766 como tambien
las establecidas en el mismo asunto en otra
igual Junta particular celebrada en esta
villa en 22 de Sep. de 1743 poniendose especi
al cuidado para la observancia del cap. 1.º en
que se prebione conre mision al 3.º de la an
terior Junta que los que introduxeren en
los Pueblos de esta Prov. Cantidades excesi
vas de tabaco den fianzas de su consumo
en el Pais y que amas de todos los Capit.
y providencias establecidas hasta ahora
se observen y guarden las siguientes
Quedo
en los Puertos de la Ciudad de S. n. Sebast.
y demas de esta Prov. manifierten a los Al
caldes todas las Cantidades de tabaco q.

se introducen en ellos baxo la pena de ca
comiso y demas estabecidad contra los
defraudadores de la Renta del tabaco es
presando la persona para quien viene
dixifidas tomando Razon individual
de su peso
vienen que el comerciante o persona a
quien viniesen dixifidas y las recibiese ha
de presentax mensualmente a dhos Al
caldes relacion jurada de lo que hubiere
consumido expresando con individualidad
los sujetos a que hubiere vendido o en
tregado para su venta en este Pais y que
Cantidad a cada uno con la presisa obli
gacion de que dhos comerciantes no po
dran vender ni entregar porcion alguna
de tabaco que excede de media @ a ningun
na persona del Pais que no lleve despa
cho o guia del Alcalde del Pueblo donde

[Handwritten signature]

pendiente inspeccion de la que se vendia en conaci
miento de qualquiera necesidad que hubiere de
providencia por recibo de fraude y para castigar
a los infractores.

Que qualquiera Persona que se encan
trase qualquiera particulares o vendedores
en Camino de la Nov. con tabaco llegando a media @
aunque sea p. particulares o vendedores, sin Certifi
cacion del comerciante o persona que le haia ven
dido o entregado o carta de Porte de su condicion,
sele de por de comiso el tabaco por el Alcalde enca
so textual se unido a su peso y sele pillare y
precediendo la quesion de la persona se procesara al
castigo del cinquente.

Que queda al arbitrio de quales qu
na denuncias el poder acudir a formar la Cau
sa de su denuncia ante los Correg, como a estos la
facultad de proceder en primera instancia en todas
las asuntos del tabaco en la forma que en todas
las demas causas con sola la apell. a la Real
Justia de tabaco.

Que respecto que con esta Nov. se
puede esperar no se haga poder acudir a fraude

esta introducción y venta de tabacos en los puertos
y puertos quedando únicamente el acedo en la intro-
ducción por fuerza desde Francia de haga ser el Encargo
así al Alcalde de Sacas como a las Justicias inmedi-
tas a fin de que á toda persona de qualquiera Cali-
dad ó condición que introduxere tabaco desde Francia se
despacho ó guía del Alcalde donde residiere la tal pro-
vincia en esta Prov.^a los denuncien y castiguen proce-
diendo en la forma que va explicada y teniendo el
despacho ó guía legitima del Alcalde el conductor, rec-
pase el ardu poder y remita en la forma dicha a la Dipu-
tacion del conductor Certificacion de haber entregado
la tal guía ó despacho para q. no se le haga entorpecer
en el camino hasta la Llegada a su destino.
Que el secret.^o de la Prov.^a entregue al Cond.^o de tres
meses una Razon individual de los tabacos q. de
esta Prov.^a pasaren con despachos y guias al Señorio
de Bizcaya y Prov.^a de Alava con especifica^{on} de las can-
tidades contenidas en las expresadas guias a fin de que
halla entelupencia de la Cantidad que se extrae.
Entendiendose todas estas providencias
por lo respectivo a este País Respecto de que con obser-
vancia y de las que respectivamente estan todas por R.
orden y decretos de Juntas y Diputac^{on} a fin de impedir

do la R.^a orden, que acaba de leerse sufra
cinco del corriente y deseando por todos
medios el corre^o el cumplim^{to} de las R.^a
ordenes y evitar fraudes a la Real Ha-
zienda tiene por conveniente el que se
observe puntualmente todas las pro-
videncias acordadas en la Junta par-
ticular celebrada por la prov.^a en esta
villa de Tolosa en 7 de Enero de 1762
como tambien las establecidas en el mis-
mo asunto en otra igual Junta parti-
cular celebrada en esta dha villa en
22 de Septiembre de 1743 poniendose
especial cuidado para la observancia
del Cap. 1.^o en que se prohibe conae m^o
en al 3.^o de la anterior Junta que los
que introduxeren en los Pueblos de esta
Prov.^a Cantidades excedidas de tabaco
den fianzas de su consumo en el País
y que amas de todas los Capit.^{os} y provi-
dencias establecidas contra los de-
fraudadores hasta ahora se observen

guarden los siguientes
Quedo en los Puerto de
Cuidad de Sⁿ Sebast. y demas de esta Pro
manifiesten a los Alcaldes todas las canti
des de tauaco q. se introducen en ellos baxo
la pena de comiso y demas establecidas co
tra los defraudadores de la Renta del tau
co expresando la persona para quien viere
dirigidas tomando Razon individual de su
yo vienen que el comerciante o persona a
quien vinieren dirigidas y las recibiese ha
presentar mensualmente a dichos Alcaldes
relacion suada de lo que hubiere consumido
de expresando con individualidad los suce
tos a quien hubiere vendido o entregado
y al su par su venta en este Pais y que Cantida
de cada uno con la presisa obligacion de que
dichos comerciantes no podran vender ni
entregar porcion alguna de tauaco que en
cede de media a antigua persona del Pais
que no lleue despacho o quita del Alcalde
del Pueblo Donde por diente inspeccion de la